



## **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA**

**Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	731244089001- 2021-00007
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Andrés Adolfo Ruíz Manchego

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante decisión del 22 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería, asimismo, mediante providencia del 22 de noviembre de 2021 se ordenó corregir el número del pagaré base de la ejecución, relacionado como “439008317”, por el correcto que para el caso es el pagaré No. “4390083217”. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 61 al 63 del cuaderno principal.

El actor realizó las gestiones señaladas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos de lograr la notificación del demandado, es así como, 13 de octubre de 2022, a través del correo certificado se entregó la citación en la dirección aportada para tal fin, con la constancia de haber sido recibida (Fls. 152 al 230), el 2 de noviembre de 2022, venció el término concedido al demandado en el mandamiento de pago para pagar o presentar excepciones, sin haber realizado ninguna de las gestiones, guardando silencio.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”.

A lo anterior podemos agregar además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, los títulos valores (Pagaré N.º 4390083217 y 4390083590 visibles a folios 11 al 16) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Bancolombia S.A.) como el pasivo (Andrés Adolfo Ruíz Manchego), se precisan los plazos de vencimiento, y su cuantía (\$29.981.457 y 12.000.000 respectivamente).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor Andrés Adolfo Ruíz Manchego.

EXIGIBLE. - Se observa igualmente, que el plazo de las obligaciones se encuentra vencido, lo anterior, dando lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra ANDRÉS ADOLFO RUÍZ MANCHEGO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 22 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

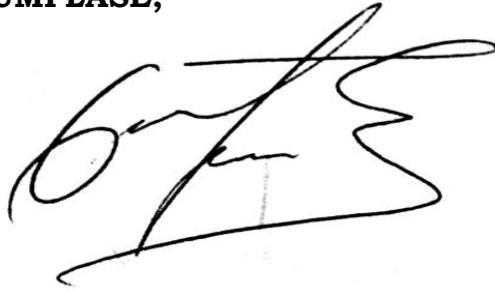
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Radicado: 731244089001-2021-00007  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Andrés Adolfo Ruíz Manchego

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de Tres Millones de Pesos M/CTE (\$3.000.000). Por secretaría **REALÍCESE** lo pertinente.

**QUINTO:** Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN**  
**JUEZ**